NUF: 87948 - 102284 MPF NIC: 10804 Y 11877 OFIJUD.

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut a los 23 días del mes de Abril de 2021, el Tribunal de Juicio Unipersonal integrado por la juez penal Mónica C. García, dicta sentencia definitiva en autos caratulados **"B. A. E. S/ DCIA. HURTO AUTOMOTOR" CJ 10804, Legajo Fiscal N° 87948 y "V. A. Y OTRO S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y AMENAZAS" CJ 11877 Legajo Fiscal N° 102284** en que se requirió el juzgamiento bajo la modalidad de Juicio Abreviado, regulado y previsto en el artículo 355 del CPPCh de **M. A. V., DNI N° X, hijo de M. R. y L. V., nacido en esta ciudad fecha 25 de Febrero de 1993, soltero, instruido, domiciliado en la calle S. M. N° X** asistido técnicamente por el Dr. I. D. T. y en los que actúo por la parte acusadora el Sr. Fiscal Julio Argentino Puentes.-

RESULTANDO:

En la audiencia programada para el tratamiento del acuerdo de juicio presentado por las partes en los términos del artículo 355 del Código Procesal Penal de la provincia del Chubut, comprensiva del caso arriba mencionado. Para ello instrumentaron el pedido por escrito en un documento que contiene los alcances del mismo y que se encuentra suscripto por ambos letrados y una firma que reza "V. M." que fuera reconocida por el nombrado.-

Dada la palabra a la acusadora, oralizó el acuerdo de la siguiente manera, **PRIMERO**: **Legajo de Investigación N° 87948** En fecha 25 de diciembre de 2017, se presentó en dependencia policial de la seccional séptima de policía local, el Sr. A. M. B., domiciliado en calle M. N° X de esta ciudad, quien denunció que autores ignorados le sustrajeron del interior del patio de su vivienda, entre las 4.30 hs y las 10.30 hs, una motocicleta marca Honda X Titán, dominio X, color negra, motor X, número de cuadro 8CHKC2110HP009794, de su propiedad.

Que entre el 25 de Diciembre de 2017 y el 13 de Enero de 2018 a las 7.30 hs, V. receptó de autores ignorados, debiendo sospechar la procedencia ilícita del rodado antes mencionado.

Tal es así que el día 13 de enero de 2018, en el horario aproximado de las 08:00 horas, personal policial de la seccional segunda de policía local, se encontraba de recorrida, cuando observaron a M. V., llevando consigo una motocicleta de color negra, quien al notar la presencia policial, abandonó la misma frente a la vivienda sita en calle L. N° X de esta ciudad, e intentó darse a la fuga del lugar, por lo que el personal policial procedió a realizar el secuestro de la misma y comenzó la persecución de V., a quien lograron aprehender en la intersección de las calles C. y M. de esta ciudad. Que la motocicleta que llevaba consigo V., resultó ser una motocicleta color negra, Marca Honda, dominio colocado X, numero de motor X chasis X, denunciada por B. como sustraída de su domicilio. Se califica el hecho como **Encubrimiento por Receptación en calidad de autor conforme las previsiones de los artículos 277 inc. 2 en función del inc. 1 "c" y 45 del código penal.-**

Legajo de Investigación N° 102284 El día 20 de Diciembre de 2019, siendo aproximadamente 11:10 hs. En circunstancias en que se encontraban R. O., M. A. V. y J. G. C., en el interior de la vivienda sita en calle H. N° X de Comodoro Rivadavia, propiedad de O. Allí J. C. le vocifero a esta última "te voy a prender fuego la casa, te voy a quemar el auto". Inmediatamente O. dio aviso a personal policial. Al arribo de los uniformados y tras proceder a la identificación de los imputados, V. arrojo un cabezazo y dos golpes de puño contra el Sargento C. M., sin lograr causarle lesiones, de manera simultánea C. arrojó cabezazos y punta pies contra el Cabo A. G. sin lesionarlo. Inmediatamente los empleados policiales procedieron a la aprehensión y posterior traslado de los detenidos. Se califica el hecho como **Resistencia a la Autoridad en calidad de coautor arts. 239 y 45 C.P.**

SEGUNDO: El imputado **M. A. V.**, **solicita** la aplicación del procedimiento abreviado, conforme lo prescripto en el art. 355 la ley 5478.

TERCERO: El imputado M. A. V., acepta la pena de CUATRO MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y declaración de REINCIDENCIA propuesta por el Sr. Fiscal General, la que se merita como adecuada en su monto por las partes atendiendo a las características del hecho imputado, la extensión de los daños causados y los antecedentes penales computables del Sr. V., por el hecho calificado como Encubrimiento por Receptación en calidad de autor conforme las previsiones de los artículos 277 inc. 2 en función del inc. 1 "c" y 45 CP, por el hecho acontecido entre el día 25 de diciembre del 2017 y el 13 de enero del 2018, en perjuicio de la Administración Pública y Resistencia a la Autoridad en calidad de coautor arts. 239 y 45 CP por el hecho acontecido el día 19 de diciembre del 2019 en perjuicio de la Administración Pública.

CUARTO: Se hace saber a S.S. que el imputado **M. A. V.** registra como última condena la dictada en fecha 25 de Septiembre del año 2012 a la **pena de 5 años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo** en el siguiente Legajo de Investigación N° 45156 (Carpeta Judicial Nro. 5098) Dicha pena se dio por cumplida a partir del día 31 de Diciembre de 2017 por el Dr. **Alejandro Soñis** Juez de Ejecución conforme surge del Incidente de Ejecución nro. 1088.-
Conforme a los antecedentes expuestos y de acuerdo a lo normado en el art. 50 primer párrafo del C.P. se solicita se declare al condenado **M. A. V. Reincidente por Primera vez.-**

QUINTO: El imputado **M. A. V.** ratifica el presente acuerdo firmando para constancia al pie por ante las partes acordantes. Se firman tres ejemplares del mismo tenor y a efectos de ser presentado ante Juez Penal en los autos referenciados *ut supra*.

En sus alegatos la acusadora se explayó requiriendo la homologación del acuerdo en función del artículo 355 del código ritual, explicando la prueba colectada en el caso y con la que pretendía una vez rendida en juicio la condena de V. en función

de la prueba colectada, agregando informe del Registro Nacional de Reincidencias actualizado.

Esto sumado al reconocimiento liso y llano efectuado por el imputado, permitió según el acusador destruir el estado de inocencia que se exige para llegar al pronunciamiento de condena.

Respecto de la pena, el Sr. Fiscal entendió que era legal y legítima a su entender, considerando además la escala penal aplicable teniendo como agravantes los antecedentes penales de donde surge que tuvo una pena de cumplimiento de prisión de cumplimiento efectivo. En razón de la reincidencia deberá ser de cumplimiento efectivo.-

Corrida la vista a la defensa técnica, ratificó en todos los dichos lo acordado con la parte acusadora, manifestando que informó a V. de los términos del acuerdo, avalando por existir elementos con los que habría una condena prestando este su conformidad con la pena propuesta por la fiscalía.

Consultado el imputado, consintió expresamente la aplicación del procedimiento abreviado y aceptó la declaración de su responsabilidad en los hechos enrostrados detallados precedentemente y la pena a imponer los que fueron leídos en su presencia en audiencia, reconociendo además en la misma su firma al pie del acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, concluyo en fijar las siguientes cuestiones para resolver: 1º) ¿**Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?** y en su caso, 2°) **¿Qué calificación legal corresponde?** 3°) **¿Qué pena corresponde aplicar?**

I.- PRIMERA CUESTION

Conforme lo establece el art. 355 del código ritual, a los fines de evaluar la seriedad del acuerdo arribado por las partes, corresponde efectuar un análisis de las pruebas colectadas por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa en que se desarrolló su investigación, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y calificación legal asignada en el acuerdo de juicio en la medida que hayan sido ratificadas en la audiencia, siempre teniendo en consideración las limitaciones que existen para dicho análisis. Esto es que, ante la ausencia del testimonio de las personas ofrecidas como testigos por las partes, la evidencia se concentra en las constancias escritas y que fueron objeto de análisis en las audiencias preliminares de cada caso.

I.- Análisis de los medios probatorios

A fin del análisis de los medios probatorios colectados por el Ministerio Público Fiscal corresponde efectuar un análisis de las evidencias con que cuenta la fiscalía en el caso en particular, siendo importante destacar que no se modificó ni el hecho, ni la calificación legal informada en la audiencia de apertura de investigación preparatoria, plasmada luego en la acusación penal pública, la cual permaneció inalterable en el acuerdo de juicio abreviado presentado.

Por ello, analizaré a la luz de la pieza acusatoria presentada y de los medios documentales ofrecidos las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ocurrencia de los hechos, como la autoría de V. en los sucesos endilgados, para luego verificada estos extremos, abordar si esa conducta es típica, antijurídica y el nombrado posee capacidad de culpabilidad.

Materialidad y Autoría

1.Al momento de presentar acusación penal pública, el Sr. Fiscal fundó las probanzas sobre la materialidad del hecho y la autoría del mismo en la persona M. A. V. en el caso fiscal **87498 CJ 10804.**

Las circunstancias de tiempo, lugar y modo se tuvieron por acreditadas a partir de la prueba documental con la que se construyera la acusación penal,

comenzando con el Acta de Intervención Policial de fecha 13 de enero de 2018 suscripta por el oficial inspector J. R. de donde surge que siendo las 8:00 horas del día de mención, tomó conocimiento por parte del Sgto. L. y el agente C. que en inmediaciones de calles L. y Q. del Barrio X de D. de esta ciudad, una persona de sexo masculino se encontraba a bordo de una motocicleta color negra y que al ver a personal policial abandonó la motocicleta sobre la vereda de calle L. N° X, y siendo una motocicleta color negra, marca Honda, dominio colocado X. Que en esas circunstancias el oficial que suscribió el acta de demora luego de interceptar y detener a la persona sospechosa lo identificaron como M. V., no logrando dar con los propietarios del rodado al momento de la demora.

Obra como documental adjunta a la pieza acusatoria denuncia radicada por el Sr. A. M. B. quien el 25 de diciembre de 2017 denunció que en esa fecha siendo las 4:30 horas en ocasión de haber dejado su motocicleta marca HONDA 25-CG 150 TITAN, dominio X color negra en el interior del patio delantero de su vivienda, fue sustraída por personas no identificadas, sin que sospeche de persona alguna, ni se haya ejercido fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas.

Asimismo se agregó como documento el acta de entrega del rodado de mención al Sr. B. actuando el oficial D. B. y como testigo la agente D. B., acto que se desarrolló en fecha 26 de enero de 2018.

Finalmente como evidencia consta copia simple del título del motovehículo expedido por el DNRPA, de lo que surge que el titular dominial del motovehículo secuestrado es justamente el Sr, A. M. B.

2.Carpeta Judicial N° 11877 Legajo Fiscal 102284

De la prueba documental ofrecida en la acusación, que básicamente son dos Acta de intervención policial y croquis ilustrativo suscripto por el Sargento Primero C. M. surge que el día 20 de diciembre de 2019 siendo las 11:20hs en circunstancias que se encontraba de patrullaje preventivo tomo conocimiento por la guardia de la dependencia que se requería presencia policial en el domicilio sito en calle H. X y que la requirente R. O. daba cuenta que a su vivienda habían ingresado dos masculinos que se encontraban amenazándola. En cumplimiento del requerimiento se dirigió al lugar junto al cabo A. G., y al arribar al lugar la Sra. O.

les manifestó que estaba en el lugar junto a una amiga y dos personas más, que tuvo que salir del lugar para acompañar a su amiga y que al regresar ambos masculinos, a uno de los cuales identificó como J. empezaron a insultarla atribuyéndolo a que pensaban que había llevado a su amiga a verse con otra chico. Explicó que el tono de las amenazaban radicaban en manifestaciones que iban a prender fuego la casa, el auto y que la "harían mierda" por lo que consideró necesario llamarlos.

Ante esto, el Sargento M. verifico que en el interior del patio del domicilio, se encontraban dos personas de sexo masculino que fueron demorados e identificados como J. C. J. y M. A. V.

Dan cuenta los efectivos policiales que en circunstancias en los cuales se disponían a efectuar el traslado a la sede de la dependencia policial V. lanzó un cabezazo contra el Sargento M., quien logró esquivarlo pero que intentó además golpearlo en dos oportunidades sin éxito. En idéntico sentido dejaron constancia que C. igualmente se puso agresivo con personal policial, con la empleada G. a la cual intentó golpear con cabezazos y patadas sin lograr su objetivo.

Se adjunta finalmente la denuncia de O. en la que da cuenta de las razones por las cuales requirió intervención de personal policial en orden similar a la de las constancias del Acta de Intervención policial.

Concluyendo, con todo este plexo probatorio, que se acreditó la materialidad de todos los hechos acusados en toda su dimensión histórica, como así también la autoría de M. V., con el grado de certeza que se requiere para este estadio procesal y que, bajo las reglas del análisis que debe efectuarse a la luz del juicio abreviado surgen palmarias, no habiendo probado alguna de las partes que el imputado sufriera alguna causal de exculpación absolutoria o causal de justificación.-

Que se adjuntó asimismo el informe del Registro Nacional de Reincidencias correspondiente que M. A. V. a través de Sentencia Protocolizada bajo N° 79/2012 de fecha 25 de setiembre de 2012 en la carpeta de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia N° 5098, Legajo Fiscal N° 45156 Incidente de

Ejecución N° 1088, caratulada “B. J. D. S/HOMICIDIO R/V", fue condenado a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS meses de prisión de cumplimiento efectivo.-

En fecha 02 de febrero de 2018 se declaró extinguida la pena impuesta a M. A. V.

II. SEGUNDA CUESTION

En lo atinente a la calificación de este hecho al que arribaron las partes consistente en los delitos de Encubrimiento por Receptación y Resistencia a la Autoridad en calidad de de autor y coautor respectivamente (arts. 239, 277 inc. 2 en función del inc. 1 “c”, 55 y 45 del código penal)**, se homologará.**

Ello porque tanto el tipo objetivo y subjetivo de ambos delitos han sido acreditados. No sólo por la prueba de cargo que recolectó la acusadora durante la investigación que llevara a cabo, sino también a partir del reconocimiento del propio V. de su participación en los hechos investigados.

En el caso de la CJ 10804 calificado como Encubrimiento por receptación en su figura culposa tal como lo calificara la acusadora, receptado en el inc. 2 en función del inc. 1 c) del mismo texto legal, se ha comprobado y aceptado que el nombrado realizó la conducta típica de receptar una cosa mueble, y que de acuerdo a las circunstancias el autor podía sospechar proveniente de un delito. Esa circunstancia viene de la mano del presupuesto que todo bien automotor tiene que ser registrado en la DNRPA y que el nombrado no presentó ningún documento que diera cuenta que había comprado el bien.

Si bien la discusión respecto del acogimiento de la figura culposa relacionada a este delito es discutida principalmente por la cuestión relacionada al posible conocimiento por parte del acuso sobre el origen ilícito de la cosa mueble, la cuestión ha sido zanjada en el caso particular por el final reconocimiento por parte del acusado de su participación en el hecho, el cual sumado al resto de la evidencia colectada permite entonces aseverar su participación en el mismo.

Se trata de un delito que requiere dolo directo, y ha quedado consumado al momento de la receptación del bien.

En cuanto al segundo hecho se debe decir que el delito de resistencia a la autoridad lesiona la normal de la administración pública, en tanto ataca la acción del funcionario público, que requiere: la existencia de una decisión funcional que haya originado una orden ejecutable contra alguien y el actual ejercicio de la

actividad de un funcionario público encaminada al cumplimiento de dicha orden, con adecuado apego al marco normativo del caso, la resistencia importa siempre una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente, lo cual se encontraba en pleno ejercicio por el traslado que se estaba llevando a cabo por parte de personal policial hacia sede de la comisaría por la actuación interviniente.

Por todo ello, conforme los hechos descriptos, la prueba analizada y las calificaciones acordadas por las partes **debe declararse responsable M. A. V. autor penalmente responsable de los delitos de Encubrimiento por Receptación y Resistencia a la Autoridad en calidad de de autor y coautor respectivamente (arts. 239, 277 inc. 2 en función del inc. 1 "c", 55 y 45 del código penal),** por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 20 de diciembre de 2019 a las 11:10 horas y entre 25 de diciembre de 2018 y el 13 de enero de 2018 en perjuicio de la administración pública, tal como lo solicitaran las partes en el acuerdo que será homologado en este punto.

III. TERCERA CUESTION Pena a imponer

Que conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal entiendo que en cuanto a la pena a imponer, la propuesta traída y aceptada por M. A. V. debe ser acogida y homologada. A tal fin, se pondera la escasa lesividad de los delitos enrostrados, la edad del imputado, los antecedentes penales computables y el reconocimiento de los hechos por su parte deben ser considerados.

Partiendo de la escala penal aplicable al caso, esto es quince días de prisión como mínimo y cuatro años de prisión en su máximo, y siendo que la pena escogida por las partes se encuentra dentro de la misma no es ilegal.

Las partes propusieron se aplique la pena de **cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo,** considerando tanto la fiscalía como la defensa que es adecuada conforme los antecedentes de V. y sus condiciones personales que arriba fueron transcriptos.

M. A. V. fue condenado por Sentencia Protocolizada bajo N° 79/2012 de fecha 25 de setiembre de 2012 en la carpeta de la Oficina Judicial de Comodoro

Rivadavia N° 5098, Legajo Fiscal N° 45156 Incidente de Ejecución N° 1088, caratulada “B. J. D. S/HOMICIDIO R/V", fue condenado a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS meses de prisión de cumplimiento efectivo.-

En fecha 02 de febrero de 2018 se declaró extinguida la pena impuesta a M. A. V.

En la reforma al art. 50 del Código Penal realizada por la ley 23.057, se dejó de lado el criterio de la reincidencia ficta, que había inspirado a las leyes 17.567 y 21.333, para pasar al régimen de reincidencia real, conforme al cual se requiere, no ya la mera existencia de una sentencia condenatoria por el delito anterior al que se juzga, sino el efectivo cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en razón de dicha sentencia, aún cuando el condenado no haya completado el tiempo de su condena (cfr. Arnedo, Miguel Alfredo. "La reforma penal y el nuevo régimen de la reincidencia". E. D., Tomo 115, págs. 929/934, ver, asimismo, fallo plenario "F. R. S. " de la Cámara Penal de San M. c. 39.585, rta. 3/7/1986, E. D. Tomo 119, págs. 520 y ss.), y habiendo cumplido una porción de su condena en detención, para luego acceder al instituto de la Libertad Condicional debe declararse **Reincidente por primera vez** conforme el art. 50 del código penal.

Que lo acordado por las partes en cuanto al monto de la pena y la modalidad de cumplimiento deberá homologarse, por ser acorde a derecho.

Por ello, en función del art. 355 del CPPCh homologo lo acordado por las partes **imponiendo a M. A. V. la pena de CUATRO MESES PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, declarándolo REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ más costas del proceso (art. 5, 164, 42, 45 y 50 del C.P.)** por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 20 de diciembre de 2019 a las 11:10 horas y entre 25 de diciembre de 2018 y el 13 de enero de 2018 en perjuicio de la administración pública, tal como lo solicitaran las partes en el acuerdo que será homologado en este punto.

IV.- Honorarios a regular

Corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. I. D. T. y A. Q. conforme a lo normado en los artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 del régimen arancelario para el

servicio profesional de abogados y 3 inciso séptimo, y 59 en la suma de cuarenta (40) Jus. Ello por el servicio prestado a su cliente, la eficiencia en su labor y los resultados obtenidos en su labor profesional. La buena fe con la que las partes han efectuado el acuerdo presentado, velando siempre por mejorar la situación procesal de su defendido y procurando evitar situaciones que la agraven.

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

1.- **HOMOLOGANDO** el ACUERDO de juicio ABREVIADO celebrado entre el Sr. Fiscal General Julio Argentino Puentes y el imputado **M. A. V.,** DNI N° X, hijo de M. R. y L. V., nacido en esta ciudad fecha 25 de Febrero de 1993, soltero, instruido, domiciliado en la calle S. M. N° X asistido técnicamente por el Dr. I. D. T. **DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO** con costas del proceso (art. 29 inciso tercero del Código Penal), **a la PENA de CUATRO MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** por ser autor penalmente responsable de los delitos de **Encubrimiento por Receptación y Resistencia a la Autoridad en calidad de autor y coautor respectivamente (arts. 239, 277 inc. 2 en función del inc. 1 "c", 55 y 45 del código penal)**, por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 20 de diciembre de 2019 a las 11:10 horas y entre 25 de diciembre de 2018 y el 13 de enero de 2018 en perjuicio de la Administración Pública, declarándolo **REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ** más costas del proceso (art. 5, 164, 42, 45 y 50 del C.P.).

2.- **REGULANDO** los honorarios profesionales de los Dres. I. D. T. y A. Q. conforme a lo normado en los artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y 3 inciso séptimo, y 59 en la suma de cuarenta (40) Jus.-

3.- COPIESE, protocolícese y firme la presente, efectúese las comunicaciones de ley al Registro Nacional de Reincidencia, fórmese legajo de ejecución, practíquese cómputo de pena y póngase el mismo a disposición de las partes; la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado.-

Número de registro digital 1187/2021.-

040209-287209/592462-1

040209-287209/592462-1